En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z., R. c/ A. S.A. y otra s/ ACCIDENTE "**(Expte. 305 Año 2012), venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte Nº 320/07), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION**: ¿Son justos los honorarios estipulados a favor de los letrados J. F., B. M., perito contador Cr. R. M. C. y perito técnico Ing. J. M. M.? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 516.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo la demanda y, en consecuencia condenó a A. SA -CUIT **-*******-*- y en forma solidaria a M. A. ART S.A. a abonar a R. Z. -DNI NRO. **.***.***-, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ($ 79.500) con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir del 15/08/06 y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a cargo de las demandadas, en forma solidaria y reguló los honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en autos sin regular honorarios a la Dra. B. en virtud de la renuncia efectuada a fs. 256.

Para así resolver y en forma liminar decretó la inconstitucionalidad de los arts. 39, 46, 21 y 22 de la LRT planteadas por la actora, con base en los precedentes de la CSJN y como consecuencia de ello rechazó la excepción cosa juzgada opuesta por la codemandada A. S.A.

En cuanto a los hechos, con apoyo en la confesión ficta de A. S.A. y en las declaraciones de los testigos, tiene por cierto los expuestos en la demanda, respecto de las tareas cumplidas para la codemandada -para lo cual valora la pericial técnica cumplida (fs. 186vta)-, con un vehículo que no estaba preparado para recorrer tales distancias, formando convicción respecto de la relación de causalidad entre la afección columnaria padecida por Z. y la forma riesgosa y/o peligrosa en que debió llevar a cabo las tareas que efectuó a lo largo de relación laboral. Señaló que A. S.A. no acreditó, que hubiese tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio de marras y que en forma alguna se comprobó que Z. haya incurrido en alguna negligencia o imprudencia determinante en la forma de ejecutar la tarea, o que haya desoído advertencias dadas sobre la forma de realizarlas, no habiéndose probado tampoco que hubiera sido capacitado sobre el particular, por lo que la hace responsable de la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio (conf. arts.903 y 904 Cód. Civil), en los términos del art. 1113 del Código Civil, resulta responsable

En cuanto a la responsabilidad que se pretende respecto de la ART, con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro" (sentencia del 31-3-2009), señala que las constancias acompañadas por el perito técnico de visitas a la planta, resultan prácticamente ilegibles y en modo alguno reflejan que la ART haya tomado debida nota de las condiciones en que prestaban servicios los conductores de autoelevadores como Z., de las distancias que recorría durante el horario de trabajo, de la falta total de suspensión del autoelevador que se utilizaba para recorrer más de 15 km.

diariamente de un camino irregular, que no se observan capacitaciones realizadas, o siquiera de relevamientos de las tareas que se realizaban en la planta de A. SA por lo menos en cuanto a las tareas de acarreo de mercaderías en autoelevador que efectuaba el accionante. En definitiva, dice, que la indiferencia en el accionar, revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, incumplimientos éstos que dada la versión reconocida de los hechos tuvieron directa vinculación con la producción del infortunio, admite en forma solidaria la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo. (Art. 1.081 Cód. Civil).

En cuanto a los daños y siguiendo las conclusiones de la pericia médica de fs. 438/9, no objetada por las partes, determina una incapacidad parcial y permanente del 10.3%, valorando el daño, fija conforme las pautas orientadoras de sendos fallos de la CSJN y teniendo en cuenta las consecuencias, tanto desde el punto de vista individual como social que la afección produjo en Z., su remuneración a la época de los hechos ($ 2.400), la disminución psicofísica ocasionada por el infortunio -10,3 %, la edad al momento de los hechos (44 años), su categoría profesional (categoría 4 C.C.T 137/90) la suma de $ 67.000) para el daño material, con más los intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir del 15/08/06 y hasta el efectivo pago. Establece luego la indemnización del daño moral sufrido por el actor, en la suma de $ 12.500 con más intereses a idéntica tasa y desde la misma fecha.

La sentencia es apelada a fs. 466 por M. A. ART S.A., los agravios se agregan a fs. 472/480 vta. y la contestación por la actora se incorpora a fs. 499/502.

La sentencia es apelada a fs. 469 por A. S.A., los agravios se agregan a fs. 482/497 y la contestación por la actora se incorpora a fs. 504/506 vta.

A fs. 467 M. A. ART S.A. apela los honorarios regulados a los letrados J. F. y B. M., como también los estipulados a favor de los peritos R. M. C. y José M. M., en todos los casos por considerarlos altos.

2. <u>Los agravios de la codemandada A. S.A. y su tratamiento</u>

La queja de la codemandada A. S.A. se sustenta en tres agravios: a) la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ART; b) la responsabilidad endilgada por los supuestos daños sufridos por la actora el día 15 de agosto de 2006 c) la determinación del daño.

a) <u>La declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ART</u>

La demandada A. S.A. procura se revierta el reproche constitucional que resuelve la Magistrada de grado respecto del art. 39 de la LRT.

La lectura del extenso agravio no logra conmover los fundamentos dados por la Dra. Pérez. En primer lugar, porque despojándose de las reglas mínimas para sostenerse, reitera los argumentos dados en la contestación de la demanda y en segundo lugar opta, ya frente a la sentencia, en pretender la aplicación del precedente "Gorosito" (CSJN Fallos 325:11) por sobre el fallo "Aquino" (CSJN Fallos 327:3753)y "Díaz" (CSJN Fallos: 329:473), soslayando que no configura una crítica concreta y razonada, exponer una opinión propia, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, si previamente no se denuncia y demuestra el error de los argumentos del fallo. (Cfme. STJCH SI Nº 28/S.R.E./2011).

Por otro lado debe señalarse que aún cuando los fallos de la Corte Suprema de Justicia no nos está impuesta, como regla, por el ordenamiento legal y valen por la fuerza que emana de un órgano de elevada jerarquía, sus opiniones son compatibles de utilización por el juez en su soberana y libre elección de la norma aplicable; pero no se encuentra sujeto a ellas de manera coercitiva, por lo que no inhiben la posibilidad de discrepancia.

Únicamente en aquellos casos en que la Corte Nacional se haya pronunciado sobre cuestiones de naturaleza federal, nos hallamos en la circunstancia de aplicación y seguimiento a su doctrina.

La doctrina del acatamiento a los fallos de la Corte encuentra su exacta y limitada dimensión en cuanto la misma resuelve temas federales; por cuanto es en ellos y solamente en ellos, donde existe obligación moral de seguir sus pautas.

Por ello nuestro propio Superior Tribunal de Justicia ha declarado que el concepto de que los fallos de la CSJN son, en principio, obligatorios para los órganos restantes de la administración de justicia, tiene la primordial salvedad de que ello es así cuando versan sobre el tratamiento de temas regidos por la Constitución Nacional o de orden federal (Jurisprudencia Chubut, Sumario 02740). Dijo también el STJCH *"Sin perjuicio de ello, como se dijo en la S.D. 13/SRE/08, siguiendo a Emilio Ibarlucia, puede sostenerse que en nuestro sistema legal no existe norma alguna -ya sea de rango constitucional o infra constitucional- que imponga la obligación de seguir la doctrina emanada de los fallos de la Corte. Mas se han ido elaborando distintas posturas sobre la necesidad de acatamiento de los mismos por los tribunales inferiores, "sustentadas en el "deber moral" -por la presunción de verdad y justicia que a su doctrina da la sabiduría de sus miembros-, o en el deber "institucional" -por la superior autoridad de que está institucionalmente investida-, aunque se relativizó tal obligatoriedad, con argumentos dispares. O sea, tanto por expresar la misma Corte que los magistrados podían apartarse de la doctrina de sus fallos si violentaba sus convicciones, o si lo hacían por razones debidamente fundadas o aportando nuevos argumentos. A esto último se lo denomina doctrina del sometimiento condicionado. Es decir, no se trata del mero apartamiento por la simple discrepancia con la jurisprudencia de la Corte, sino por introducir nuevos argumentos no tenidos en cuenta o no valorados en su momento por la misma". Esta es la doctrina prevaleciente en la Corte en aquellos supuestos en que ejerce su competencia de*

apelación extraordinaria. (E.D. Constitucional, 2006, págs. 215/229. Al respecto señala Carlos E. Camps que la Suprema Corte bonaerense ha entendido que resulta irrazonable sostener criterios doctrinarios a ultranza, diferentes de aquellos que pregona la Corte Nacional, cuando esa circunstancia condena a que la sentencia provincial -si se supera la barrera de la admisibilidad- sea inexorablemente revocada por conducto del recurso federal, volviendo la causa a la sede de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con todo el dispendio de tiempo y esfuerzo que ello importa (Jurisprudencia obligatoria y doctrina legal en la Corte bonaerense, JA 30/06/2004; www.lexisnexis.com.ar)" (STJCH SI Nº 08/12 S.R.O.E.).

Desde esta perspectiva, la función del Máximo Tribunal al revisar en sus fallos, la constitucionalidad de la LRT, "*mejoraron sustancialmente la posición de los damnificados por accidentes y enfermedades del trabajo, pudiéndose afirmar que, desde entonces, rige un sistema de reparación de infortunios laborales sustancialmente diferente a la ley original. Uno de los aspectos más relevantes fue consagrar, definitivamente el carácter constitucional del derecho a la reparación plena y otorgar igual rango al principio alterum non laedere que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, interpretando así el art. 19 de la Constitución Nacional, con la consecuente declaración de inconstitucionalidad del art. 39, párrafo primero, de la LRT"* (Schick "Riesgos del Trabajo "T 1 pág.56 y sgtes., Ed. David Grinberg. Libros Jurídicos, Bs. As., 2011).

Concluyo señalando que, en este punto, la crítica intentada por la parte denota una discrepancia con el criterio asumido por la Magistrada respaldada en fallos de la CSJN; sin poner en evidencia, en qué consiste el error de juzgamiento que le imputa, por lo que el agravio debe desestimarse.

b) <u>La responsabilidad endilgada por los supuestos daños sufridos por la actora el día 15 de agosto de 2006.</u>

Este agravio se sustenta en la crítica a las testimoniales consideradas por la jueza de grado a las que pretende restarles convicción; cuestiona las conclusiones de la pericia técnica señalando que de la misma surge que no existe un asiento que se adapte a las necesidades de todo trabajador, la falta de certeza en cómo estaba el camino cuando el trabajador lo transitaba y por último procura evidenciar que el perito médico no estuvo en condiciones de asegurar la conexión entre las lesiones y el trabajo realizado.

Debo recordar al apelante que los agravios deben proveer a esta instancia revisora, las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho.

La magistrada de grado tuvo en consideración para sostener la relación de causalidad entre el daño y las condiciones en que desarrolló la actividad laboral, la confesión ficta de la codemandada A. S.A., las declaraciones testimoniales de S. (fs. 247), M. (fs.248), P. (fs 249) y F. (fs. 250) como las conclusiones de la periciales técnica (fs 184/ 187). Frente a la valoración de esta prueba, los fundamentos recursivos de la parte entrañan un mero disenso con aquel razonamiento judicial efectuado, sin importar un ataque directo y pertinente a la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquélla y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Me explico.

La Sra. Jueza de grado señaló que la parte demandada resultó confesa en los términos del art. 24 de la Ley XIV Nº 1.

No asume la recurrente cuál es la consecuencia que tal declaración conlleva. Por el efecto de la confesión ficta, en principio, han presumirse como ciertos los presupuestos de hecho narrados por el actor en su demanda para abonar los reclamos incoados, salvo prueba en contrario.

A partir de dicha presunción se invirtió sin más entonces la carga de la prueba, porque en nuestro sistema procesal laboral la "*ficta* conffessio" no requiere de corroboración por ninguna otra probanza para erigirse en elemento de convicción que el juez tiene el deber insoslayable de atender, cual con meridiana claridad y en modo imperativo la citada norma establece al disponer que el incompareciente sin causa justificada a la audiencia "será tenido por confeso".

Se trataba entonces de evidenciar cuál es la prueba que resta efectos a la confesión y consecuentemente a la relación de causalidad que la magistrada tiene acreditada.

Procurar en esta instancia cuestionar la idoneidad de los testigos, cuando se soslayó la oportunidad procesal de hacerlo en la oportunidad prevista por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1, es inadmisible.

Tampoco logra con su crítica refutar la eficacia de las conclusiones de la pericial técnica. La impugnación de la misma a fs. 198 respecto del trayecto realizado, encuentra una valla cual es que los tramos de circulación del Sr. Z. descriptos en la demanda fueron sostenidos en la pericial sin que tenga la impugnación, en el punto, elemento de prueba que la corrobore.

En cuanto a la pericial médica, el perito médico ha individualizado las lesiones y en base a ellas ha determinado la incapacidad portante de Z. Sus conclusiones no fueron observadas por las partes y es bueno señalar que, aun cuando pueda valorarse la opinión del perito médico desde un punto de vista científico, lo cierto es que, está fuera de su incumbencia determinar la relación causal, que queda reservada al juez quien, apreciando los hechos debatidos en autos, determina, en cada caso la existencia de aquella. (CAPM "G. S. M., J. A. C/ T. S.A. S/ACCIDENTE" Expte Nº 146/10 SDL Nº 26/10)

No existe entonces en esta parcela del agravio, la crítica concreta y razonada que los arts. 60 de la Ley XIV Nº 1 y 268 C.P.C.C. ponen a cargo

del apelante para la suficiencia técnica de su recurso y que refuten las conclusiones de la jueza de grado, por lo que he de proponer la deserción parcial del mismo.

c) <u>La determinación del daño.</u>

Acreditada la existencia del daño, se agravia la codemandada respecto del monto de condena, por resultar un monto arbitrario.

La queja de la codemandada está dirigida a la ausencia de parámetros al tiempo de fijar la indemnización, pero es claro que la parte debió y no lo hizo atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza para determinar el monto para resarcir la incapacidad, de modo tal de poner en evidencia el error de la magistrada al disponer tal resarcimiento.

En cuanto al daño moral, el embate contra el monto fijado, carece de fundamentos; el recurrente ha omitido desarrollar los motivos que tenía para considerarlo injusto o arbitrario incumpliendo con una carga esencial para obtener la modificación de un pronunciamiento judicial mediante cualquier clase de impugnación, que demuestre cuales son los errores cometidos en la instancia anterior.

Por el contrario, estos -si los hubiere- debieron ser concretamente demostrados, con un razonamiento propio y base jurídica, confundiendo la crítica con disquisiciones personales que desarrolló con argumentos estériles, que no significa expresar agravios.

Concluyo señalando que las quejas de A. S.A. se mantienen en un análisis marginal y paralelo a las conclusiones de la magistrada, sin lograr conmover el razonamiento sentencial en el sentido que se acreditó su responsabilidad en el accidente denunciado y la configuración del daño prudencialmente determinado. "*En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el*

recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).

Consecuentemente con ello, he de proponer al Acuerdo se declare desierto el recurso impetrado por A. S.A. (art. 268 CPCC), con costas al apelante vencido. (Art. 69 CPCC y art.57 Ley XIV Nº 1).

3. <u>Los agravios de M. A. ART S.A. y su tratamiento</u>.

El primer agravio está referido que los riesgos no están amparados por el contrato de afiliación, que hay inexistencia de cobertura ante la condena con fundamento en la normativa civil y que por ello la sentencia es arbitraria.

Para ello sostiene que su intervención lo fue en su carácter de Aseguradora de Riesgos que oportunamente suscribió un contrato de afiliación que exclusivamente cubría las contingencias accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en los términos de la LRT, más nunca la responsabilidad civil del empleador; que no se comprende cómo se ha llegado a señalar que su mandante es responsable por las patologías que

padece el actor y que la sentencia no contiene ningún fundamento para condenarla y que aún cuando se sostuviera la inconstitucionalidad del art. 39 LRT no se decretado la inconstitucionalidad del art. 75 LCT con la reforma introducida por el art. 49 disp. 1era de la LRT.

Se agravia que la condena impuesta sea solidaria cuando por su naturaleza debió ser concurrente y limitada a las prestaciones establecidas en la LRT, porque no existe entre las partes seguro de responsabilidad alguno que la obligue a cubrir riesgos derivados del derecho común.

En el segundo agravio señala que no existe incumplimiento legal con relación a la supuesta falta de cumplimiento con relación a las normas de higiene y seguridad por parte de la ART susceptible de ocasionar patologías que el actor invoca en la demanda y menos incumplimiento de actividad de contralor o preventiva que hubiera evitado que el Sr. Z. se lesione.

En el tercer agravio cuestiona los intereses aplicados, solicitando se apliquen los intereses moratorios a la tasa pasiva del Banco de la Provincia del Chubut.

a) Para el primer agravio debo señalar que la sentencia en crisis tomó en cuenta para responsabilizar a la ART la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo y otro c/ Gula Oil Argentina S.A. y otro" en la sentencia del 31/03/2009, donde por mayoría se estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Frente al argumento medular de la señora jueza, que dio acabada cuenta de

ellos, la apelante no critica razonada y concretamente, por el contrario expone un criterio general dogmático sin hacerse cargo, como he señalado, de los fundamentos dados por la magistrada de grado, debiendo declararse desierto esta parcela e los agravios.

b) El mismo temperamento he de adoptar en relación al segundo agravio. No supera la crítica, los mínimos recaudos el art. 268 del CPCC.
La Sra. Magistrada ha dado cuenta cuál ha sido el deber de prevención omitido, valiéndose para ello de las conclusiones de la pericial técnica, que no fue impugnada por la ahora recurrente como del Dec. 658/96 que describe la patología del actor y las causas que la generan, por lo que a falta de argumentos que descalifiquen las conclusiones de la magistrada, soy del criterio que el agravio no tiene sustento ni fáctico ni jurídico que habilite el tratamiento de la queja, por lo que propongo se deserción.

c) Se agravia la parte en tanto se le ha impuesto una obligación solidaria cuando en verdad debió ser concurrente y en el límite del art. 26 inc. 1 y 3 de la LRT.
Conforme he votado al agravio anterior, la ausencia de crítica concreta y razonada a la atribución de responsabilidad reconocida en la sentencia de primera instancia, ha dejado incólume ese aspecto del fallo y por lo tanto, no es dable reconocerle límite alguno a los montos resarcitorios determinados.
Ello no obsta a señalar que ha sido materia de agravio la solidaridad en la condena y en el punto asiste razón a la recurrente.
En autos, las obligaciones de resarcir que pesan sobre ambos sujetos son de aquellas denominadas "concurrentes"**;** en efecto, encontramos que surgen frente a la víctima dos relaciones jurídicas obligatorias y diferentes, aunque conexas y vinculadas. Ambas prestaciones tienen punto de contacto, como

lo son la identidad de acreedor y el objeto, aunque difieren sustancialmente en cuanto a los sujetos pasivos y a la causa generadora de la obligación de resarcir. *"… la responsabilidad civil que le cabe a la ART, es concurrente con la de la empleadora, ya que ambas son deudoras, en forma yuxtapuesta, en funciones de responsabilidad y de garantía, o sea el autor del daño y quien debió controlar. Pero se trata aquí de obligaciones que tienen diferente causa- fuente: a) La de la empleadora proviene por ser propietaria de la cosa productora del daño (art. 1113 Cód. Civil) o bien de la responsabilidad subjetiva del artículo 1109 del Código Civil. B) La ART tiene responsabilidad por las omisiones legales en las que incurre y que son las productoras del daño que sufre la víctima (art. 1074, Cód. Civil)"* Schick "Riesgos del Trabajo" T 1 pág.307 Ed. David Grinberg. Libros Jurídicos, Bs.As. 2011). (CAPM entre otras "T., B. C/ A. DEL S. y otra S/ Accidente" Expte. Nº 59/12, SDL Nº 44/12)

Por ello soy del criterio, que debe modificarse la sentencia de grado, en el sentido que, la condena impuesta a A. S.A. y a M. A. ART S.A. es concurrente.

d) El agravio respecto de los intereses aplicados no puede prosperar.

La parte actora solicitó expresamente en su demanda, se apliquen los intereses que corresponden a la tasa activa sin que, en su contestación de demanda, exista oposición a ello.

Admitir el tratamiento de la cuestión en esta sede implica franquear la valla que nos impone el art. 280 del CPCC que impide al Tribunal, fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia.

Esto tiene fundamento en que la función de la Alzada tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio*." El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es*

extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal" (Cám. 2° CC y M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios). (CAPM SDL Nº 06/11, "P., A. U. c/ M. G. S.A. s/ Cobro de Pesos" Expte. Nº 208/10)

Por lo que el agravio debe desestimarse.

4.

Dando respuesta a la primera cuestión propongo al Acuerdo decretar la deserción del recurso interpuesto por A. S.A. y admitir parcialmente la apelación de M. A. ART S.A. en el sentido que, la condena impuesta a A. S.A. es concurrente.

5. <u>Las costas</u>

a) La modificación de la sentencia de primera instancia que se propone, no altera el carácter de vencido de la codemandada M. A. ART S.A. por lo que no advierto que resulte necesario aplicar el art. 282 del CPCC.

b) Las costas en esta instancia deberán desdoblarse y ello en tanto la deserción del recurso interpuesto por A. conlleva que cargue las costas (art. 69 del CPCC). Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. Los honorarios del letrado B. M. y en orden al resultado del recurso se estipulan en el 26% de los que resulten determinados en la instancia de grado. (arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

Las costas por el recurso parcialmente admitido a M., en atención a su resultado y sin mediar contradicción en el punto por el que prospera se

imponen a esa codemandada. Los honorarios profesionales conforme la actividad cumplida por los letrados y sobre los montos que resulten en la primera instancia, se estipulan en un 26% para el Ab. G. C. y un 28 % para el Ab. B. M. (arts. 5 y 13 ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara, guardando el mismo orden metodológico que el propuesto por la Sra. Camarista preopinante.

2.1.

El primer agravio consiste en la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, LRT reconocida en el decisorio de autos.

En abono de su postura, refiere que el fundamento del rechazo constitucional de la norma con meras menciones genéricas, no es sino una denegación de justicia y un claro avasallamiento de los derechos de su parte.

Señala que el sistema de riesgos de trabajo es perfectamente constitucional, realizando una extensa exposición sobre los objetivos de la ley y en qué consiste, a su criterio, el sistema por ella implementado.

Destaca, asimismo, que se debe demostrar en cada caso concreto que las

prestaciones establecidas en la LRT son insuficientes para reparar los daños ocasionados, circunstancia que ha sido olvidada por el fallo en crisis. El sistema jurídico argentino no admite declaraciones en abstracto, por lo que así decir, constituiría un prejuzgamiento, al no valorar los hechos en el caso concreto.

Afirma que la referencia de la sentencia a los fallos de la Corte Suprema por la inconstitucionalidad de la norma, no resultan aplicables al caso de autos, y que es de aplicación, en cambio, el fallo "Gorosito", dictada por ese mismo Tribunal, que declara la constitucionalidad de la norma, a menos que se justifique en el caso concreto, que su aplicación lesiona los derechos de reparación o inhabilitación del trabajador.

Expone también los antecedentes de la norma y las posiciones de doctrina y jurisprudencia que sustentan su posición, concluyendo que la sentencia no indica los fundamentos básicos necesarios para la admisibilidad de la inconstitucionalidad, exponiendo con precisión los argumentos que originan la contradicción entre la norma legal utilizada en la fundamentación del caso concreto y la Constitución.

Coincido con la Sra. Jueza de voto anterior en cuanto a que el apelante insiste en los argumentos vertidos en su contestación de demanda y que prefiere los argumentos esgrimidos por el Máximo Tribunal de la Nación en el caso "Gorosito" por sobre "Aquino" y "Díaz", sin demostrar el error del decisorio, conceptos vertidos por esta Cámara en autos "M." (057/12 SDL) y "A." (089/12 SDL), reproducidos por la Sra. Magistrado de anterior opinión.

A propósito de los argumentos expuestos por el anterior voto en orden a la fuerza de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del que dan cuenta los pronunciamientos de este Cuerpo en "M." y "A.", ya citados, en coincidencia con lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia provincial en SD 13/SER/08) he de hacer referencia a otros en abono de esa

solución.

La sentencia en crisis señaló, para sostener la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, que ésta vulnera derechos amparados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y disposiciones incorporadas en diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional, al vedarle a los trabajadores el acceso a la reparación civil basada en la culpa, en la culpa del dependiente y/o en el vicio o riesgo de la cosa.

Tal como la ha señalado esta Excma. Cámara en los precedentes citados (CAPM, in re: "M., R. A. C/ P. A. S.A. y otro S/ Accidente" (Expte. Nº 134 Año 2012; SDL 057/12; "A., C. C. c/ A. S.A. y otros s/ Accidente "(Expte. Nº 222 Año 2012; SDL 089/12), también en el presente caso, la norma del art. 39 vulnera los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.). Veda a la actora el acceso a una reparación integral, lo que deriva necesariamente en un cercenamiento al derecho a la propiedad y al de defensa en juicio. Vale señalar en este último sentido que la norma cuestionada impide la posibilidad al afectado de recurrir a la vía del art. 1113, Cód. Civil, colocando al trabajador de autos en una situación disvaliosa respecto de cualquier ciudadano común, circunstancia que también afecta al derecho que cada habitante posee en el sentido de recibir igualdad de trato (ver mi voto en "C., R. C/ C., G. V. M. S / DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 53/11 SDL Nº 33/11).

Nuestro Máximo Tribunal Federal en el caso "Aquino" (CSJN, Fallos 327:3753), ha arribado a las siguientes conclusiones: a) que el sistema de la ley 24.557 consagró un marco reparatorio de menores alcances que los del Código Civil, apartándose de la concepción reparadora integral; b) que el art. 39, sólo indemniza daños materiales y dentro de éstos, únicamente el lucro cesante que, asimismo, evalúa menguadamente; c) que dicho régimen

no tiende precisamente a la realización del principio constitucional de la justicia social; d) que la exención de responsabilidad del empleador frente a infortunios laborales, en los términos del art. 39 inc. 1° de la ley 24.557 (ADLA, LV-E, 5865), configura una vía apta para eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de preservar el estado de seguridad, higiene y dignidad del trabajo; e) que no es posible predicar en abstracto que lo normado por el art. 39 inc. 1° de la ley 24.557 (ADLA, LV-E, 5865) conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas que menoscaben derechos de raigambre constitucional. La indemnización tarifada conduce a la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar.

Tales asertos conducen necesariamente a su aplicación, pues si bien no resultan imposiciones legales, sí existe el deber moral de hacerlo en virtud del órgano del que emana y la posibilidad cierta, en caso de un decisorio contrario, de su revocación por la vía extraordinaria federal.

Además, a propósito de lo dicho anteriormente, y al solo efecto de dejar sentado que no resulta menester acreditar la insuficiencia de las prestaciones, como lo pretende el recurrente, basta con señalar que la ley 24.557 no admite reparación por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador, y que ésta se establece de manera restringida (cfr. Considerando 6° del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni; considerando 9° del voto de los Dres Belluscio y Maqueda; considerando 4° del voto del Dr. Boggiano; considerando 11° del voto de la Dra. Highton de Nolasco, en “Aquino”, CSJN, Fallos 327:3753; cfr. “Córdoba”, fallo citado).

Por tales razones, considero que debe desestimarse este aspecto de la queja y confirmarse el fallo apelado en cuanto a que declaró la inconstitucionalidad del art. 39, ley 24.557.

2.2.

En segundo lugar, se agravia la demandada A. S.A. por cuanto el decisorio de autos reconoció responsabilidad a su parte, sobre la base de: a) la errónea valoración de la prueba testimonial, b) los antecedentes de una medida disciplinaria aplicada al trabajador por el uso indebido de un autoelevador, c) las afirmaciones de la pericia técnica, que, pese a lo dispuesto en el pronunciamiento, ha puesto en duda el diseño del asiento del autoelevador, y que por otra parte señaló que el camino que el actor debía atravesar conduciendo la maquinaria se encontraba en mal estado; d) las conclusiones médico periciales, que en modo alguno aseveran que la dolencia del actor responda a las tareas realizadas.

En la misma línea de ideas del voto anterior, debo comenzar ponderando un aspecto que el agravio no señala y que consiste en la confesión ficta de A. y de los efectos que en tal sentido irradia la norma del art. 24, ley XIV Nº 1.

El decisorio de autos señala que dicha confesión ficta sumado a los testimonios de fs. 246 a 250, le han permitido tener por acreditado el desempeño del actor como conductor motorista de un autoelevador de la demandada y los trayectos extremadamente largos que debía efectuar , lo que se encuentra constatado por el perito técnico a fs. 186 vta. Esos fueron precisamente los términos del impetre de demanda, el que da cuenta que el actor ingresó a laborar en fecha 02.02.96 con esa función y que cumplió horarios de lunes a viernes de 06,00 hs a 15,00 hs, hasta que en mayo de 2006 comenzó a sentir dolor en la zona lumbar que le impidió continuar realizando sus labores habituales.

La Comisión Médica Nº 19 dictaminó que el actor había sufrido traumatismo en virtud de las irregularidades del terreno por donde debía desplazar a la maquinaria que conducía. Esta circunstancia se encuentra corroborada por las afirmaciones del experto médico de fs. 438 vta, quien en la contestación a la pregunta 6n), señaló *que "la utilización de un*

autoelevador, para recorrer largas distancias, durante muchas horas, y durante años, al no ser una herramienta ergonómicamente preparada para ello, origina vibraciones excesivas sobre todo el cuerpo, que pueden determinar lesiones en la columna vertebral, tal como lo constatado en el Sr. Z..".

La norma del referido art. 24, ley XIV Nº 1 mencionada señala que *"...será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario."* .

Esta Cámara, en supuestos como el de autos, ha señalado que dicha ficción abarca los hechos expuestos en la demanda o su contestación, sin dejar lugar a dudas respecto de su aplicación, atento su carácter imperativo (CAPM 067/2012 SDL).

También ha dicho que tal confesión ficta hace presumir como ciertos los hechos expuestos en la demanda o su contestación "salvo prueba en contrario" (CAPM, 067/12 SDL, citado).

De resultas de lo expuesto, la parte demandada ha quedado confesa en lo que respecta al nexo de causalidad adecuado que invoca en su demanda y que, para peor, ha sido corroborado por la prueba que menciono en los párrafos precedentes, no sin dejar de hacer notar que no ha producido ninguna que permitiera concluir en contrario.

En cuanto a las apreciaciones que formula respecto de las declaraciones testimoniales inobjetadas, el recurrente no logra expresar en qué consiste el yerro sentencial, desde que se limita a poner en duda sus dichos por el solo hecho de haber laborado los testigos junto al accionante por un período prolongado de tiempo. Tal afirmación carece de todo fundamento jurídico.

Tampoco explica el apelante en qué medida la sanción disciplinaria que aduce en su recurso pudo haber tenido influencia directa, a modo de ruptura de conexión causal adecuada con la dolencia del actor, lo que también torna en infundada la crítica que intenta.

En síntesis, el apelante ensaya un mero disenso del pronunciamiento en

crisis que no logra superar el valladar de la crítica razonada y concreta que exige la ley adjetiva (arg. arts. 268 y 269, CPCC), coincidiendo con la Sra. Jueza de voto anterior que el agravio debe ser declarado parcialmente desierto.

2.3.

También embate contra el decisorio por considerar que ha fijado una suma arbitraria al mensurar el daño patrimonial y extrapatrimonial, carente de toda justificación.

Cabe señalar en este aspecto que el recurrente objeta el monto de condena por el primero de los rubros, pero en modo alguno la existencia y acreditación del daño.

Desde que la norma del art. 167, última parte del CPCC, autoriza al juzgador a fijar el monto del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto, la objeción que en el particular aspecto formula el apelante carece de sustento jurídico, consistiendo en una mera discrepancia que, como tal, no abastece los requisitos del art. 268, del CPCC. Por tal razón, considero que esta parcela de la queja debe ser declarada desierta (arg. arts. 268 y 269, del CPCC).

En igual sentido, habré de decidir sobre la queja referida al daño moral reconocido en la sentencia en crisis.

En este caso, pone en tela de juicio su acreditación.

Sin embargo, lejos de lo afirmado por el apelante, cierto es que para la determinación del daño moral, en supuestos de responsabilidad civil extracontractual, como el de autos, no se requiere prueba de su entidad, pues se lo debe tener por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, tratándose de una prueba *"in re ipsa"*, que surge inmediatamente de los hechos mismos (cfr. Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala A, in re: “Silva, Olga E. c. Barbarito de Mega, Ana y otro”, 28/06/1991, LA LEY 1991-E, 27 - DJ 1991-2, 975; AR/JUR/1915/1991).

De allí que, una vez fijado por la Sra. jueza de la otra Instancia un monto indemnizatorio en tal concepto, la disconformidad del monto debe guardar la debida crítica (que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y en la acepción de la ley adjetiva consiste en “ censura de las acciones o la conducta de alguno” o en el “conjunto de opiniones expuestas sobre cualquier asunto”), la que además debe ser razonada y concreta (arg. art. 268, del CPCC) (cfr. CAPM, “C., S. O. C/ M., C. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS “ Expte Nº 217/11 SDL Nº 11/12).

De allí que, no habiendo el apelante cumplido con los recaudos mencionados, coincido en que este aspecto de la queja debe ser declarado desierto (arg. arts. 268 y 269, del CPCC).

3.1.

Se agravia la aseguradora de riesgos del trabajo, por considerar la inexistencia de cobertura ante la condena. Su parte fue contratada por la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pero nunca por la responsabilidad civil de empleador. El pronunciamiento se ha expedido sin fundamento alguno que lo avale. No se han acreditado en autos los presupuestos de la responsabilidad civil que habiliten una condena contra la aseguradora.

Por otra parte, sostiene que, aun cuando se hubiera declarado la inconstitucionalidad del art. 39, LRT, no se ha observado la misma conducta con el art. 75, LCT, en su versión actual.

Por su parte, el decisorio de autos, para arribar a tal conclusión, sosteniendo lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Torrillo”, expresó que la aseguradora se limitó a afirmar que la obligación

de las normas de higiene y seguridad se encuentran en cabeza del empleador. Argumentó en tal sentido que el perito técnico acompañó constancias de visitas a la planta que resultaban ilegibles y en modo alguno reflejaban que la aseguradora hubiera observado las condiciones en que prestaban servicios los conductores de autoelevadores, de las distancias recorridas durante el horario de trabajo, de la falta total de suspensión del autoelevador que se utilizaba para recorrer más de 15 km. diarios de un camino irregular. Consideró la inexistencia de constancias tendientes a la capacitación del personal afectado a tales labores o relevamientos de las tareas que se realizaban en la sede de la demandada, al menos en lo referido a tareas de acarreo, tal cual la actividad del actor.

En síntesis, el pronunciamiento reprocha la falta de compromiso de la aseguradora hacia su asegurada ni con respecto a los trabajadores de prevenir los riesgos de la actividad ni capacitar empleados a fin de minimizar los daños inherentes a las tareas prestadas. Por tal razón, no habiendo acreditado la indicación de mecanismos tendientes a mejorar las condiciones de trabajo, sobre todo en cuanto a evitar jornadas enteras de vibraciones a bordo de autoelevadores no preparados para recorrer largas distancias y/ o un plan de mejoras de las condiciones riesgosas en que el actor cumplía con sus tareas, condenó a la aseguradora de autos.

De lo expuesto se colige que, mientras el decisorio dio cuenta de las omisiones incurridas por la aseguradora de riesgos del trabajo (y sobre cuyo mérito no habré de expedirme pues me lo impide el límite del agravio), la recurrente se limita a formular expresiones genéricas y jurídicamente contradictorias, tales como: a) afirmar que debe quedar claro que la ART no asume una obligación concreta, un deber específico de previsión ni de provisión de prestaciones destinada al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene; b) afirmar que no es carga de las aseguradoras vigilar diariamente y durante toda la jornada de trabajo lo

que hace en cada tarea, o cada trabajador, o impedir su realización, aun en condiciones de extremo, razón que le permite concluir que no es su función la policía del trabajo; c) afirmar que no surge del contrato de afiliación las obligaciones que el decisorio entiende incumplidas y que han sido determinantes de la responsabilidad que le endilga; d) afirmar que los reclamos por responsabilidad civil no son riesgos cubiertos por su mandante.

Ya se ha señalado en precedentes de similares características (ver CAPM "L., H. L. c/ A. S.A. y otro S/ Accidente", SDL 086/12) que tales aseveraciones constituyen meras discrepancias y referencias formuladas *in abstracto*, insusceptibles de ser analizadas como crítica razonada y concreta, en los términos del art. 268, del CPCC.

Sostiene a continuación que las recomendaciones de la ley van dirigidas a los empleadores, aserto que tampoco constituye un agravio en sentido técnico, pues olvida el apelante que el decisorio ha construido el basamento legal de su argumentación bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual (sin perjuicio de consideraciones legales que el límite del agravio me impiden analizar), lo que permite inferir que partió del supuesto del incumplimiento a una obligación legal mas no ceñida a una relación contractual preexistente, y sobre el principio del *alterum non laedere* y no el de la violación a una cláusula contractual preexistente, extremos estos que no sólo no rebate, sino que confunde en el transcurso de su pretendida queja (Cfr. mi voto en "L.", SDL Nº 086/12 ya citado).

Es decir, el apelante niega toda responsabilidad contractual, sin advertir que el decisorio justamente le ha reprochado responsabilidad desde la parcela aquiliana, la que en modo alguno rebate con fundamentos jurídicos.

Relacionado directamente con lo expresado en los párrafos anteriores, considero que la queja referida respecto a que el pronunciamiento entiende el incumplimiento de su obligación legal de prevenir riesgos en el trabajo,

debe correr igual suerte.

Los términos sentenciales dan cuenta de la relación de causalidad endilgada a la aseguradora, conforme con lo dispuesto en los arts. 902, 904 y 1074, Cód. Civil, los que no rebate mediante crítica razonada y concreta.

Por tales razones, comparto el criterio que indica que esta parcela de la queja debe ser declarada desierta (arts 268 y 269, CPCC).

3.2.

Distinta ha de ser la solución en cuanto al agravio por la condena solidaria que el pronunciamiento establece.

Cierto es que en la obligación solidaria los vínculos que ligan a los deudores plurales nace de una sola fuente, es decir, existe una "unidad de causa", en la que el deber de prestar de todos los deudores deriva del mismo hecho o título justificante (Cfr. SCBA, 28.03.2001, "O. de F., A. y otros", AP 14/75757; CAPM, "L.", SDL Nº 086/12).

En cambio, las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son de las denominadas "concurrentes", las que se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación, sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto aunque diversidad de causa y de deudor (cfr. SCBA, 15.06.99, JA 2000-I-531, ED 184-629, voto de la mayoría), bastando que uno de los deudores pague para que opere la cancelación de todas las deudas concurrentes (Cám. 2ª. Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 17.05.05, JUBA B 353987).

No obstante, la pretensión de la queja va dirigida a que dicha obligación guarde su límite en las prestaciones a que refiere el art. 26, inc. 1 y 3) LRT.

He expresado en párrafos anteriores que no había razón que justificara el tratamiento de la responsabilidad endilgada a la aseguradora, en tanto y en cuanto el apelante no había dirigido contra tal aserto judicial una crítica

razonada y concreta. De esa guisa se desprende que la atribución de la responsabilidad reconocida en la sentencia de grado queda firme a su respecto y ninguna limitación cabe asignar a la aseguradora quejosa.

Por ello, más allá de considerar que el decisorio debió condenar en forma concurrente a ambas co-demandadas, ello no obsta a que los importes de condena no por ello han de ser distintos a los consignados en el pronunciamiento (CAPM "L.", fallo cit).

De todos modos, habiendo sido motivo de queja la cuestión de la solidaridad de la condena, teniendo en cuenta los distintos efectos que difunde una y otra categoría obligacional (entiéndase por tal a las solidarias y a las concurrentes), y sin perjuicio del monto fijado, debe revocarse el decisorio en el sentido que la condena impuesta a ambos codemandados no es solidaria, sino concurrente (Cfr. CAPM, "T., B. C/ A. DEL S. y otra S/ Accidente " Expte 59/12,SDL Nº 44/12 ; "L.", SDL Nº 86/12).

3.3.

Finalmente, se agravia la aseguradora por entender que al condenar al pago de intereses a tasa activa, la sentencia ha aplicado una indexación encubierta.

También se ha señalado en otros pronunciamientos de connotaciones similares (CAPM, "T.", 044/12 SDL; "L.", 086/12 SDL) que valía remitirse a lo expuesto por el Dr. Royer en autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. Nº 16371- 2007)" (Expte. Nº 21.997 -C- 2010, STJCh 04/11), quien señaló que el criterio de la sala Civil del Superior Tribunal de Justicia provincial, es el de respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. Ello, sin perjuicio

de señalar, tal como lo hizo el Ministro de primer voto, que, a partir del 1º de octubre del año 2002 (-in re "G. L." (S. D. Nº 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA.

En este caso, también se plantea el primero de los supuestos referidos. Es decir, la parte actora solicitó imposición de intereses "a tasa activa desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago", sin que la quejosa articulara objeción al respecto.

Por tal razón, introducir la queja sobre un aspecto que no ha sido controvertido en autos, implica exceder el marco del *thema decidendum* del proceso, y consecuentemente su análisis conllevaría a la violación de la garantía defensa en juicio, consagrada constitucionalmente (arg. art. 18, CN; art. 280, del CPCC, cfr. voto del suscripto en CAPM, "T., B. c/ Á. del S. y o. s/ Accidente", Expte. 59/12, SDL Nº 44/12, de fecha 05/06/2012).

Por tal razón, considero que esta queja debe ser desestimada.

4.

Con respecto a la readecuación de las costas del art. 282, del CPCC soy de la misma opinión que la Dra. de Villafañe en cuanto a que, atento el resultado que arroja el presente voto, la imposición de costas de la anterior Instancia no debe ser modificada, al igual que la regulación de honorarios profesionales practicada.

5.

Coincido con la Sra. Jueza de primer voto en señalar que, en lo referente a costas, éstas deberán desdoblarse.

En cuanto al recurso de A. S.A., deben ser impuestas a ella, regulando el honorario del Dr. B. M. en el 26% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con más IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 13 de la ley arancelaria.

En cuanto a los de los Dres. G. N. W. y D. G. L., no corresponde se practique regulación atento el resultado del recurso planteado por su parte (Cfr. esta Cámara, 03/10, SDL, 06/10, SDL, 16/10 SDL).

En cuanto al recurso de M. ART, habiendo resultado perdidosa en lo sustancial y parcialmente exitosa en cuanto a la queja referida en orden a la condena solidaria, no advierto razones para distribuirlas, razón por la cual considero que deben serle impuestas en su totalidad (art. 69, del CPCC).

En tal sentido, considero que deben serle regulados los honorarios profesionales, al Dr. B. M., en el 28% y al Dr. G. C., en el 26%, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior, con más IVA, si correspondiera (arts. 5, 6, 13, ley arancelaria).

Por tales razones voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La codemandada M. A. ART S.A. apeló por altos los honorarios estipulados a favor de los letrados J. F., B. M., perito contador Cr. R. M. C. y perito técnico Ing. J. M. M.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y analizada la

actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora para lo cual tengo en cuenta la actuación sucesiva de éstos conforme el art. 9 de la ley arancelaria y la adecuación de los informes periciales a las pautas procesales y su incidencia en el resultado del pleito, concluyo que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a derecho y deben ser confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que atendiendo el mérito y extensión de las tareas de la Instancia anterior y el resultado obtenido en ella, comparto con la Sra. Jueza de voto anterior que los honorarios de los Dres. J. F. y B. M. deben ser confirmados.

Igual temperamento habré de adoptar con los de los Sres. Peritos, Cdor. R. M. C. e Ing. J. M. M., en atención a la incidencia que sus respectivas labores han tenido en la solución del conflicto de autos.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

De compartir los señores jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) DECLARAR la deserción del recurso interpuesto por A. S.A.

2) REVOCAR parcialmente la sentencia de fs. 456/464 en el sentido que la condena impuesta a A. S.A. y a M. A. ART S.A. es concurrente y confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

3) IMPONER las costas en esta Alzada, por el recurso declarado desierto a A. S.A., a esta codemandada (art.69 CPCC). Sin regular honorarios a los Ab. D. G. L. y G. W. por resultar sus tareas ineficaces y regulando los del A. B. M. en el 26% de los que resulten determinados en la primera instancia. (arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

4) IMPONER las costas en la Alzada por el recurso admitido parcialmente a M. A. ART S.A. a esta codemandada. (art.69 CPCC) Regular los honorarios del Ab. G. C. en el 26% y los del Ab B. M. en el 28% de los que se determinen en la instancia de grado (arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

5) CONFIRMAR los honorarios estipulados en la primera instancia a favor de los letrados J. F., B. M., perito contador Cr. R. M. C. y perito técnico Ing. J. M. M.

6) De forma

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR la deserción del recurso interpuesto por A. S.A.

2) REVOCAR parcialmente la sentencia de fs. 456/464 en el sentido que la condena impuesta a A. S.A. y a M. A. ART S.A. es concurrente y confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

3) IMPONER las costas en esta Alzada, por el recurso declarado desierto a A. S.A., a esta codemandada (art.69 CPCC). Sin regular honorarios a los Ab. D. G. L. y G. W. por resultar sus tareas ineficaces y regulando los del A. B. M. en el 26% de los que resulten determinados en la primera instancia. (arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

4) IMPONER las costas en la Alzada por el recurso admitido parcialmente a M. A. ART S.A. a esta codemandada. (art.69 CPCC) Regular los honorarios del Ab. G. C. en el 26% y los del Ab B. M. en el 28% de los que se determinen en la instancia de grado (arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

5) CONFIRMAR los honorarios estipulados en la primera instancia a favor de los letrados J. F., B. M., perito contador Cr. R. M. C. y perito técnico Ing. J. M. M.

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.